

BOLILLA XXVII: EL DEPÓSITO

P.1. Concepto: *Concepto y elementos: ver guía Pag. 209*

La nota al Art. 2182 señala que en los distintos códigos el objeto del contr. de depósito puede ser distinto: algunos son solo cosas muebles (francés), otros solo los inmuebles. Para Vélez puede ser tanto de uno como de otro, como distintivo del CC (en el C de Comercio solo para cosas muebles (además de que nace de un acto de comercio)

Son *condiciones* para el contr. de depósito: 1) la entrega de la cosa, 2) guarda de la cosa, 3) interés exclusivo del depositante, 4) gratuidad de la guarda, 5) transferencia de la tenencia (salvo que sea un depósito irregular), 6) autonomía de la voluntad porque si es consecuencia de otro contr. no es contr. de depósito, sino de mandato o locación

(El Art. 2183 dice que si hay una remuneración espontánea ofrecida por el depositante al depositario, no quita al depósito el carácter de gratuito. Pero si hay exigencia de remuneración no es depósito sino locación de servicios)

Caracteres del depósito: 1) Es real porque se exige la entrega e la cosa; 2) Unilateral (obliga solo al depositario: guardar, conservar y restituir la cosa; 3) Gratuito; 4) No es "intuitu personae" y puede haber error en la identidad del contratante y no invalida el contr.; 5) Es típico, conmutativo y no formal.

El Art. 2186 dice que "No habrá depósito para la ley civil sin contr., ley o decreto judicial que lo autorice. Por ello, el que se arrogare la detención de una cosa ajena, no es depositario de ella sino que procede de mala fe y por lo tanto tendrá que devolver la cosa más los frutos

Comparación con otras figuras: 1) Con el comodato: En el comodato o préstamo de uso lo esencial es el uso de la cosa ajena, es decir el interés recae en el comodatario a quien se le permite el uso de la cosa; en el depósito el interés recae en el depositante y la obligac. no es de uso (salvo en el depósito irregular), sino en la guarda. Además, el depositario puede ser obligado a devolver la cosa en cualquier momento; el comodatario puede conservarlo mientras dure el plazo fijado.

Con el mutuo: (o préstamo de consumo) Aquí hay transferencia de la propiedad. No hay confusión en el depósito regular (sí en el irregular)

Con el mandato: Este es un contr. consensual, oneroso generalmente, y que busca la realización de determinados actos a nombre del mandante. El depositario no representa al depositante.

El depósito comercial es real, también, aunque es más parecido al mandato

Con la comisión: Ella es consensual y el depósito es real. Aunque parecidos tienen diferencias.

Con la locación de cosas: Esta es consensual y onerosa, mientras que el depósito es real y gratuito (arts 1493 y 2182)

Especies: Ver guía pag. 209 *Voluntario* Regular Irregular - Necesario (o forzoso)

Contrato de garage: Ver guía, pag. 212. Contr. de cajas de seguridad: Ver guía pag 253.

Sobre tipo de contr. de depósito: Ver guía

El Art. 2185 se refiere al depósito convencional y hay otros depósito derivados de otras causas:

- a) Depósito constituido en virtud de disposición de última voluntad; b) depósito judicial en virtud de embargo, prenda, etc.; c) Depósito de las masas fallidas regidas por las leyes de comercio., d) Depósito en banco o Cajas a las que se aplica las leyes especiales

de embargo, prenda, etc.; c) Depósito de las masas fallidas regidas por las leyes de comercio., d) Depósito en banco o Cajas a las que se aplica las leyes especiales

P.2.: Depósito Voluntario: La elección del depositario depende de la voluntad del depositante.

Caracteres: Unilateral, gratuito real, nominado., no formal, conmutativo. Por ser un contr. real su perfeccionamiento requiere la entrega de la cosa (El depósito se hace para que el depositario tenga la tenencia.

Capacidad: se rige por principios generales: capacidad para contratar (Art.2192) Tener presente los arts. 128, 131, 133-135

El Art.2193, como excepción a las normas gales. dice que si una persona capaz acepta el depósito hecho por un incapaz queda sujeto a todas las obligac del depositario y puede ser obligado por el incapaz o su representante.

Una persona capaz puede depositar un bien de su propiedad en manos de un incapaz, el depositante tendrá acción de reivindicar la cosa depositada (es decir pedir la restitución) y puede reclamar los beneficios que el incapaz obtuvo con su venta o su utilización (Art.- 2194)

El Art. 2195 considera que el incapaz depositario tiene la acción de plantear la nulidad (se supone que se hace referencia al incapaz relativo).

El contr. de depósito no es intuitu personae pero si existe error en la persona a quien voluntariamente se entregó la cosa, el depositante puede exigir el depósito antes de término. El Art. 2184 aclara que no invalida el contr. el error sobre la identidad personal de alguno de los contratantes

Este depósito se hace buscando la guarda de la cosa y anexa a ella concurren los deberes de conservación y restitución.

Objeto: Pueden ser objeto del contr. de depósito cosas muebles e inmuebles. La norma general determina que es inválido el depósito de una cosa contraria al Art. 953 (ej. tenencia de armas de guerra o sustancias tóxicas) Si el depositario comprende que puede ser peligrosa la guarda podrá restituirlo al depositante.

Con el depósito se busca la tradición, es decir la entrega efectiva de una cosa. (La tradición en el CC argentino se usa para: a) transferencia de D. reales, sobre todo el dominio, b) transferencia de uso o de la tenencia de las cosas o restituirlas a su dueño y c) es uno de los modos de adquirir la posesión. El 2º es el caso del depósito) El depósito solo lo puede hacer el propietario o el que tiene la posesión, pues él se comporta como propietario (arts. 2197y 2198) El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser dueño de la cosa. Si descubre que la cosa fue robada debe hacerlo saber al dueño, si sabe cuál es.

Forma: Art. 2001: El depósito voluntario no se prueba por testigos, salvo que no llegue a \$200. Si el depositario alega que tiene la cosa por donación, es el depositante el que debe probar que no lo es y aquí se permite toda clase de prueba (Art. 1817) El depositante carente de prueba escrita no puede demandar el cumplimiento del depósito.

Especies: Ver guía

P.3.: Depósito regular: Ver guía

Obligaciones del depositario: Completar en guía

Restitución: El depositario debe restituir la cosa al depositante o al individuo indicado para recibirla. Si el depósito fue hecho a nombre de un 3º (es decir, un mandato) debe restituirse a éste, siempre que siga siendo el mandatario. Si el depositante murió, a los herederos, si todos estuvieron de acuerdo con ello. Si no lo están, el depositario debe ponerlo a la orden de juez de la sucesión.

El Art. 2215 indica que el depositario no puede exigir que el depositante pruebe la propiedad de la cosa. Si se da cuenta de que la cosa es robada, debe hacerlo saber al dueño y no es necesario llevarlo al juez. Si el dueño no reclama aunque el aviso le llegó, entrega el depósito al depositante (no olvidar que el contr. de depósito es gratuito, por lo tanto no puede provocarle gastos al depositario por negligencia del dueño.

P.4. Depósito necesario. Ver guía

Responsabilidad del hotelero: Este contr. de hospedaje implica una amplia responsabilidad cuya naturaleza jca. tiene que ver con la importancia que tiene esta actividad. Se trata de responsabilidad objetiva (por ser una zona de riesgo), es decir, sin culpa. El Art. 1120 establece que las obligac. del posadero se rigen por la disposición relativa al depósito necesario. De hecho la actividad hotelera se rige por un régimen especial.

La responsabilidad del posadero tiene que ver con los efectos que los pasajeros traen aunque no lo denuncien. Aunque Vélez la llamo contr. de "posaderos" se refiere a todos los que tienen la profesión de dar alojamiento a los viajeros (y no a los dueños de bares o comedores).

Este contr. nace en el D. Romano, con Gayo y Ulpiano, para quienes el posadero responde por la acción de sus empleados (ya que él los elige, pero no elige a los pasajeros): Estos delitos corresponden a los cuasidelitos por un lado (la de los empleados) y por el otro al incumplimiento del deber de custodia (lo cual es una obligación contractual) Actualmente existen dos criterios: para la mayoría, la acción de responsabilidad del hotelero es contractual y para la minoría (dentro de la cual están Garrido y Zago) hay dos acciones: en base al cuasidelito y la contractual, ambas de tipo objetivo. Si se acepta la 2º tesis hay diferencias en la extensión de la responsabilidad: en materia contractual se limita a las consecuencias inmediatas, y en materia de cuasidelito a las consecuencias inmediatas y a las mediatas previsibles. También en el caso del cuasidelito es importante la pena por daño moral. Otra diferencia entre lo contractual y el cuasidelito es la de la responsabilidad solidaria: en el caso del acto ilícito existe solidaridad entre los co-propietarios (Art. 1109, 2236 y 2237).

Se entiende que el viajero debe dar a conocer lo que aloja (sobre todo joyas y otras cosas de valor), salvo las cantidades de dinero diario necesario para el viaje. El hotelero responde por sus dependientes y también por los otros pasajeros. los que entran sin ser pasajeros subrepticamente al hotel y también por los actos del mismo hotelero y sus socios.

Normalmente hay carteles para liberar de culpa a los hoteleros, por aquello que se perdió sin estar en custodia. Estos avisos carecen de todo valor civil y no puede exonerarlo de la culpa, salvo que se prueba que fue por culpa de la víctima, por robo con armas por escalonamiento, o la acción de visitantes no hospedados. Es tarea del juez dar probanza de la introducción en la posada (arts 2238) y se admite toda clase de pruebas.

P.5. Acciones: a) Para obtener la devolución de la cosa depositada, b) Pago del alquiler si hay uso de la cosa sin autorización; c) acción de daños y perjuicios por pérdida o deterioro de la cosa o mora en la devolución. d) Acción para obtener el valor de la cosa vendida de buena fe por los herederos ignorantes; e) acción de reintegro de los gastos de conservación f) acción de cobro *x retención del depósito*

P 6. Ver guía

CAPITULO XXVI

DEPOSITO CIVIL

CONCEPTO.-

Habr  contrato de dep sito cuando una de las partes (depositario) guarde gratuitamente una cosa mueble o inmueble que la otra parte (depositante) le conf e, restituy ndole la misma cosa en id nticas condiciones luego de transcurrido un plazo (conf. art. 2182).

Importante: para que haya dep sito la finalidad esencial del contrato deber  ser la guarda de la cosa. Ej: no hay dep sito sino comodato si le entrego a Mat as mi auto para que lo use, porque la obligaci n de guardar la cosa, en este caso, es accesoria.

PARTES.-

Depositante: el que entrega la cosa para que el otro la guarde.

Depositario: el que guarda la cosa.

CARACTERES.-

- 1) **Gratuito** (el depositante, sin embargo, puede ofrecer una remuneraci n al depositario, esto genera en doctrina la discusi n de si en este caso puede considerarse oneroso);
- 2) **Unilateral** (algunos autores opinan que puede considerarse bilateral si el depositante ofrece una remuneraci n al depositario);
- 3) **Real**; 4) **T pico**; 5) **Conmutativo**; 6) **No formal**.

CAPACIDAD.-

En principio, tanto el depositante como el depositario deben tener capacidad para contratar. Pero, si un depositario capaz acepta el dep sito del depositante incapaz no podr  demandar la nulidad del acto y el dep sito es v lido. En cambio, en la situaci n inversa, es decir si el incapaz fuera el depositario, sus representantes podr n demandar la nulidad del acto.

MODALIDADES.- El dep sito puede ser voluntario o necesario.

A) VOLUNTARIO: cuando el depositante elige libremente al depositario (Ej.: Graciela decide entregar en dep sito sus joyas a Marta). El dep sito voluntario a su vez podr  ser:

I. Regular: cuando el depositario s lo adquiere la tenencia de la cosa. No puede usar la cosa. *Son casos de dep sito regular:*

- 1) Cuando la cosa depositada fuere inmueble, o mueble no consumible; (excepcionalmente en este supuesto el depositante puede conceder al depositario el uso de la cosa). Ej.: Mart n le entrega a Alejandro un auto en dep sito.
- 2) Cuando fuere dinero o cosas consumibles entregadas al depositario en caja cerrada con llave o sellada;
- 3) Cuando representase el t tulo de un cr dito de dinero, o de cantidad de cosas consumibles, siempre que el depositante no autorice al depositario a la cobranza;
- 4) Cuando representase el t tulo de un derecho real, o de un cr dito que no sea dinero.

II. Irregular: cuando el depositario puede disponer de la cosa. *Son casos de depósito irregular:*

- 1) Cuando la cosa depositada fuera dinero, o cosas consumibles entregadas al depositario en caja no cerrada con llave o sin sellar, o si el depositante concede al depositario el uso de ellas (aunque el depositante prohibiera al depositario el uso de la cosa éste podrá usarlas igual si la caja no tuviera llave o estuviera sin sellar). Ej.: Martín le entrega a Alejandro en un sobre abierto \$ 1.000 en efectivo en depósito.
- 2) Cuando representare el título de un crédito de dinero, o de cantidad de cosas consumibles, si el depositante autorizó al depositario a la cobranza.

B) NECESARIO (O FORZOSO): cuando el depositante no elige libremente al depositario. *Casos:*

- 1) Por ocasión de algún desastre (incendio, saqueo, naufragio, etc.) que ponga al depositante en la necesidad de entregar sus cosas a cualquier persona;
- 2) Sobre los efectos introducidos en las casa destinadas a recibir viajeros (hoteles, posadas, etc.)

PRUEBA.-

El contrato de depósito voluntario puede ser probado por cualquier medio de prueba menos por testigos. Únicamente se aceptará la prueba de testigos cuando el valor de la cosa depositada sea menor de 200 pesos.

OBLIGACIONES.-

- DEL DEPOSITARIO (depósito regular):

1. Guardar y conservar la cosa.- Debe hacerlo con la misma diligencia que en las cosas propias (art. 2002). Si la cosa se deteriora o pierde debe responder por ello, salvo que se deba a fuerza mayor, pero aún en este caso responde si: tomó a su cargo los daños por caso fortuito; o si el hecho dañoso se produjo por su culpa, o si se encontraba en mora en restituir la cosa (art. 2203).

A veces, para conservar la cosa es necesario hacer gastos. Si se trata de gastos urgentes, el depositario está obligado a realizarlos, y luego pedir su reembolso. Si se trata sólo de gastos necesarios (pero no urgentes), su obligación se limita a dar aviso de la necesidad al depositante, y si éste no le envía dinero para los gastos, el depositario quedará libre de responsabilidad. Si no avisa es responsable por los daños.

2. Guardar secreto sobre la cosa depositada.- Además, cuando el depósito consista en una caja o bulto cerrado, el depositario debe abstenerse de abrirlo salvo que tuviera autorización del depositante.

3. No usar la cosa.- Únicamente podrá usarla con autorización del depositante. Si la usare sin autorización deberá responder del siguiente modo: a) si la cosa fuere inmueble o mueble fungible, pagará como si fuere locatario desde el día del contrato; b) si fuere dinero (entregado en caja o bulto cerrado) pagará los intereses como si fuere mutuario también desde el día del contrato.

4. Restituir la cosa.

- El depositario deberá restituir la misma e idéntica cosa con sus accesiones y frutos.
- *Muerte del depositario:* los herederos del depositario, que hubiesen vendido de buena fe la cosa mueble cuyo depósito ignoraban, sólo están obligados a devolver el precio que hubiesen recibido por ello.
- *Momento en que debe restituir la cosa:* si el contrato fija la fecha debe restituirse en ese momento; pero el depositante podrá exigir la restitución aún antes de la fecha pactada. El depositario, en cambio, no podrá devolver la cosa antes de la fecha pactada.
- *Derecho de retención del depositario:* según el art. 2218, el depositario podrá ejercer este derecho sólo cuando el depositante le debiera gastos de conservación o de traslado de la cosa al lugar de entrega.

- DEL DEPOSITARIO (depósito irregular).

Restituir la cosa: ésta es la única obligación que tiene el depositario en el depósito irregular; es lógico ya que al depositante le es indiferente el uso que el depositario le de a la cosa mientras que una vez cumplido el plazo le restituya la misma cantidad de igual calidad.

- DEL DEPOSITANTE.

1. Reembolso de gastos al depositario: incluye todos los gastos realizados para la conservación de la cosa;
2. Indemnizar al depositario de los perjuicios que le ha ocasionado el depósito;
3. Pagar la remuneración si se hubiese pactado;
4. Recibir la cosa.

EXTINCIÓN DEL DEPÓSITO.- El depósito termina:

- a) si el contrato fue por tiempo determinado, al vencimiento del plazo; y si fue por tiempo indeterminado, cuando cualquiera de las partes lo quisiere;
- b) por la pérdida de la cosa depositada (esta causal sólo rige para el depósito regular, ya que en el depósito irregular el depositario siempre podrá restituir otras cosas en igual cantidad y de la misma calidad);
- c) si el depositante vendiere la cosa.

DEPÓSITO NECESARIO.-

El régimen legal aplicable es el mismo que en el depósito voluntario, con las siguientes excepciones:

- 1) es válido el depósito necesario en personas adultas incapaces de hecho a pesar de que no estén autorizadas para recibirlos por sus representantes legales;
- 2) se admite toda clase de prueba para acreditar el depósito necesario.

DEPÓSITO EN HOTELES.- Características principales:

- a) se trata de un depósito necesario;
- b) el depósito abarca no sólo las cosas entregadas al hotelero sino todas las introducidas por el viajero al hotel.

DEPOSITO COMERCIAL

CONCEPTO.-

Habr  contrato de dep sito comercial cuando una de las partes (depositario) guarde una cosa mueble que la otra parte (depositante) le conf e, restituy ndole la misma cosa en id nticas condiciones luego de transcurrido un plazo y recibiendo por ello un pago.

NORMATIVA APLICABLE.-

Se rige por el C digo de Comercio (arts. 572 a 579).
Establece el art. 574 que el dep sito comercial se confiere y se acepta en los mismos t rminos que el mandato o comisi n, y las obligaciones de depositante y depositario son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas.

DIFERENCIAS CON EL DEP SITO CIVIL.-

1. el dep sito comercial es siempre oneroso;
2. debe ser sobre cosas muebles;
3. al menos una de las partes debe ser comerciante;
4. debe nacer de un acto de comercio.

PROYECTO DE C DIGO CIVIL UNIFICADO CON EL C DIGO DE COMERCIO.-

ART. 1278: Definici n. *Hay contrato de dep sito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligaci n de custodiarla y restituirla con sus frutos.*

CONTRATO DE GARAGE

CONCEPTO.-

Es el contrato por el cual un automovilista le conf a a otro sujeto (generalmente una empresa) la guarda de su v hculo durante un tiempo a cambio de un precio.

En este contrato at pico se mezclan caracter sticas de dos contratos diferentes:

- 1) Locaci n de cosas: porque el automovilista asume el rol de locatario de un espacio para su v hculo.
- 2) Dep sito comercial: porque el automovilista conf a la guarda de su v hculo al due o del garage pag ndole un precio.

DIFERENCIA CON EL ESTACIONAMIENTO CON PARQU METRO.-

En el estacionamiento con parqu metro hay  nicamente locaci n de un espacio (locaci n de cosa). No existe dep sito en ning n momento ya que el automovilista no le conf a la guarda de su v hculo a nadie.

TEST DE AUTOEVALUACI N: p g. 283.

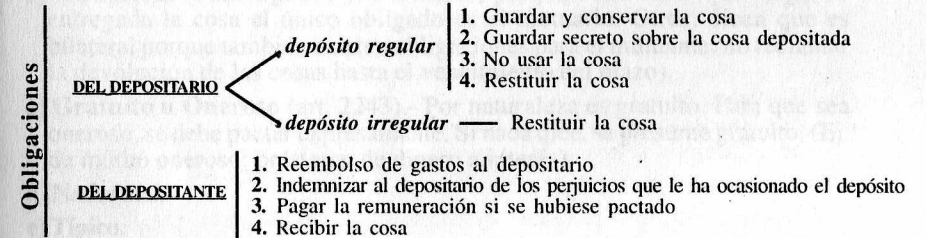
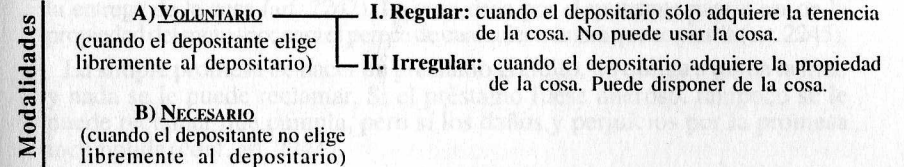
SINTESIS GRAFICA: Dep sito Civil

Concepto Habr  contrato de dep sito cuando una de las partes (depositario) guarde gratuitamente una cosa mueble o inmueble que la otra parte (depositante) le conf e, restituy ndole la misma cosa en id nticas condiciones luego de transcurrido un plazo.

Partes $\left\{ \begin{array}{l} \textit{depositante:} \text{ aqu l que entrega la cosa para que el otro la guarde.} \\ \textit{depositario:} \text{ aqu l que guarda la cosa.} \end{array} \right.$

- Caracteres**
- 1) Gratuito
 - 2) Unilateral
 - 3) Real
 - 4) T pico
 - 5) Conmutativo
 - 6) No formal

Capacidad En principio, tanto el depositante como el depositario deben tener capacidad para contratar.



Extinci n

- a) si el contrato fue por *tiempo determinado*, al vencimiento del plazo; y si fue por *tiempo indeterminado*, cundo cualquiera de las partes lo quisiere;
- b) por la p rdida de la cosa depositada (s lo para el dep sito regular);
- c) si el depositante vendiere la cosa.

DEPOSITO COMERCIAL

Diferencias con el dep sito civil.-

1. el dep sito comercial es siempre oneroso;
2. debe ser sobre cosas muebles;
3. al menos una de las partes debe ser comerciante;
4. debe nacer de un acto de comercio.

Proyecto de C digo Civil unificado con el C digo de Comercio.-
ART. 1278: Definici n. *Hay contrato de dep sito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligaci n de custodiarla y restituirla con sus frutos.*

CONTRATO DE GARAGE

Concepto Es el contrato por el cual un automovilista le conf a a otro sujeto (generalmente una empresa) la guarda de su v hculo durante un tiempo a cambio de un precio.

En este contrato at pico se mezclan caracter sticas de dos contratos diferentes

